



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0246/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2022-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00004, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022). Dicho tribunal declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión formulado por la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), sobre la notoria improcedencia de la acción de amparo, en consecuencia, declara inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora IRAIDA MARGARITA RAMÍREZ CUEVAS, conforme al numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas, y las demás partes envueltas en el proceso.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La notificación de la decisión previamente descrita fue realizada al representante legal de la parte recurrente, Iraida Margarita Ramírez Cuevas, mediante oficio del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), suscrito



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la secretaría auxiliar del Tribunal Superior Administrativo; a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), mediante el Acto núm. 377/22, instrumentado por el ministerial José Óscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022); así como a la Procuraduría General Administrativa, a través del Acto núm. 147/2022, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Iraida Margarita Ramírez Cuevas, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional de que se trata fue notificado a la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), mediante Acto núm. 540/22, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Nilis Ernesto Martínez Brazobán, alguacil de estrados de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y al procurador general administrativo el día cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 367-2022 instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para dictaminar la inadmisibilidad, por notoria improcedencia, de la acción de amparo incoada por la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas contra la Junta Central Electoral (JCE), son los siguientes:

7. En la especie procede aplicar el Precedente TC/923/18 de fecha 10/12/2018 del Tribunal Constitucional Dominicano, según el cual procede declarar la notoria improcedencia del amparo ordinario de la acción de amparo ordinario de COMERCIAL PAPATERRA, S.R.L., pues según dicha sentencia:

m. El señor Héctor Alberto de la Cruz había interpuesto previo a la acción de amparo, objeto de este recurso de revisión constitución en materia de amparo, un recurso contencioso administrativo que fue fallado mediante la sentencia, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), sentencia contra la cual fue interpuesto un recurso de casación, fallado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 5083-2017, emitida el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que declaró la perención del mismo, según consta en la copia certificada de dicha resolución, emitida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018). N. De lo anterior se infiere que, al momento de la interposición de la acción de la acción de amparo, el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se encontraba pendiente de fallo el expediente ante la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia que había sido dictada por la jurisdicción contencioso administrativa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Este tribunal en su Sentencia TC/0171/17, emitida el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), en su literal g. página 14, dispuso que: g. Al juez de amparo le está vedado referirse sobre asuntos que están pendiente de ser conocido en la jurisdicción ordinaria, pues de hacerlo desnaturalizaría la acción, en este sentido se manifestó este tribunal en su sentencia TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: “De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol (...). p. En consecuencia, este tribunal concluye que la acción de amparo interpuesta por el señor Héctor Alberto de la Cruz resulta ser notoriamente improcedente, en virtud, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone: “El Juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo...” numeral 3: “Cuando la petición de amparo resulte ser notoriamente improcedente”, y no inadmisibile por la existencia de otras vías como había establecido el juez de amparo, pues esta vía ya había sido apoderada al momento de la interposición de la acción de amparo.

8. De la documentación aportada por la parte accionada, Junta Central Electoral al expediente, se advierten documentos que responden al ejercicio de un recurso de casación, mediante el cual se realizan los mismos planteamientos y persigue el mismo objeto arraigado en la presente acción de amparo; ante ese plano fáctico este Tribunal colegiado entiende que procede declarar la notoria improcedencia de la acción de amparo por tratarse de un asunto pendiente de decisión ante dicha alta Corte de Casación en ejercicio de sus atribuciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme se ha descrito previamente, teniendo en consideración que el juez de amparo resguarda los derechos fundamentales de un reclamante ante una actuación manifiestamente arbitraria con las limitaciones de inmiscuirse en las atribuciones delegadas a otros Tribunales.

9. al ser ... declarada notoriamente improcedente la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión, Iraida Margarita Ramírez Cuevas, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

MEDIOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL PRESENTE RECURSO.: PRIMER MOTIVO: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ART. 69 CARTA MAGNA), Y VIOLACION AL PRECEDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (ARTS. 184 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, Y LOS ARTÍCULOS 7 INCISO 13 Y 53 INCISO 2 DE LA LEY 137-11 ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES).

ATENDIDO: A que en fecha veinte (20) de marzo del año mil novecientos setenta y nueve (1979), los señores JUAN BAUTISTA RAMÍREZ ROMERO Y MARÍA IROIDA CUEVAS, declararon por ante la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, que en fecha Primero (01) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y nueve (1979), nació en Santo Domingo, una criatura de sexo femenino, quien responde al nombre de IRAIDA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARGARITA RAMÍREZ CUEVAS, según consta en acta de nacimiento registrada en el Libro No. 00062, Folio No. 0168, Acta No. 000368, del año 1979.

ATENDIDO: A que en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil (2000), la Oficialía del Estado Civil del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de Neyba, expidió un acta de nacimiento a nombre de la señora ANNY SOBEIDA RAMÍREZ CUEVAS, cuya acta está marcada con Acta de nacimiento registrada en el Libro No. 00002-A, Folio No. 0078, Acta No. 000078, del año 2000.

ATENDIDO: A que la señora IRAIDA MARGARITA RAMIREZ CUEVAS, se había hecho expedir dos actas de nacimiento, es decir, las marcadas con los Nos. 000368, del año 1979 y 000078, del año 2000, arriba citadas; y también se hizo expedir dos cédulas de identidad y electoral, ambas marcadas con los Nos. 031-0411829-8 y 001-1908500-9.

ATENDIDO: A que respecto de la hoy accionante IRAIDA MARGARITA RAMÍREZ CUEVAS existen dos actas de nacimiento (doble registro), con la diferencia de que estas difieren en cuanto a la fecha de su reconocimiento, y con relación a la fecha del nacimiento, pero se trata de la misma persona, con la diferencia de que el acta de nacimiento más reciente, difieren los nombres de la demandante, no así los apellidos.

ATENDIDO: En ese sentido, procede que el tribunal apoderado de la presente acción en justicia proceda a declarar la nulidad del Acta de Nacimiento, registrada en el Libro No. 00002-A, Folio No. 0078, Acta No. 000078, del año 2000, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de Neyba, en virtud de que la misma fue expedida de manera irregular y con fecha posterior al primer registro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la Junta Central Electoral de manera unilateral, sin inobservancia al debido proceso legal, judicial y administrativo, canceló la cédula de identidad y electoral de la señora IRAIDA MARGARITA RAMÍREZ CUEVAS, y la despojó ipso facto de su cédula de identidad y su acta de nacimiento, siendo esta eliminada civilmente.

ATENDIDO: A que la acción llevada a cabo por la Junta Central Electoral de despojar de su identidad y su acta de nacimiento a la hoy accionante, además de ilegal y arbitraria, le está causando serios agravios a la accionante, toda vez que dicho acto administrativo le está impidiendo desarrollar sus actividades sociales, civiles y comerciales con normalidad, está impedido de someterse a procedimientos médicos, ya que es una persona enferma y de edad avanzada, no puede realizar transacciones bancarias, ni ningún trámite jurídico, económico o social por ante instituciones públicas ni privadas, etc.

ATENDIDO: Que la Junta Central Electoral, ha Argumentado sobre la existencia de irregularidades con respecto a la cédula de identidad y electoral del accionante IRAIDA MARGARITA RAMIREZ CUEVAS, por existir doble identidad, sin embargo, en la especie, no se ha establecido que el accionante haya actuado para colaborar con la irregularidad que aduce la institución haber detectado, sino que de manera interna se ha realizado esa actuación que en tal sentido, de lo anterior se desprende entonces, que si la Junta Central Electoral entiende que debe anular dicha cédula por supuestas irregularidades, debe accionar agotando de manera contradictoria el debido proceso de ley, ante un tercero imparcial que declare la nulidad del documento, que tal como señala la Constitución, en el artículo 69 inciso 10, el debido proceso se aplicará también para las actuaciones administrativas; que así las cosas, ninguna autoridad puede de manera unilateral y arbitraria tomar decisiones administrativas de esta índole, obviando el debido proceso de ley; que el hecho de haber anulado la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Junta Central la cédula de identidad y electoral del accionante, sin considerar el debido proceso, constituye un abuso de poder, ya que ha despojado de identidad al impetrante, por lo que al actuar por sí mismo e informar de manera sorpresiva al accionante sobre el particular, es evidente que dicha acción, vulnera derechos fundamentales de la misma.

ATENDIDO: Que ninguna autoridad puede de manera unilateral tomar decisiones sin tomar en cuenta el debido procedimiento de la ley, por un supuesto error que, en caso de no existir, no le puede ser imputado al accionante, sino al agravante cuyo representante (Junta Central Electoral) ha sido quien debe enmendar el error, más aún cuando el error no fue detectado a tiempo por quien debía.

ATENDIDO: Sin embargo, en fecha 11 de enero del 2022, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la Sentencia marcada con el No. 0030-04-2022-SSEN-00004, cuya parte dispositiva declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por la señora IRAIDA MARGARITA RAMIREZ CUEVAS; bajo el argumento de que la misma es notoriamente improcedente, por haberse accionado por la vía ordinaria.

ATENDIDO: El Tribunal Constitucional dominicano ha sentado el precedente jurisprudencial, y ha dicho que, conviene señalar que conforme a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 6125, sobre cédula de identidad personal, modificada por la Ley núm. 8-92, sobre Cédula de identidad y electoral, “es obligatorio para toda persona de ambos sexos, nacional o extranjera residente en la República, desde la edad de 16 años en adelante, proveerse y portar un certificado de identificación que se denominará “Cédula de identificación personal”, actualmente denominada “Cédula de identidad personal”, conforme a la referida ley núm. 8-92. Asimismo, los incisos 2, 3, y 5 del artículo 21 de la referida ley núm. 6125 establecen que la presentación de la cédula



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la cédula para fines de anotación y cita en los documentos es obligatoria, entre otros, para: (a) el otorgamiento de los instrumentos públicos; b) ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales, juzgados, corporaciones, autoridades y oficinas de toda clase; y c) acreditar la personalidad cuando fuere necesario en todo acto público o privado. I. El análisis anterior permite al Tribunal Constitucional reconocer la idoneidad de la cédula de identidad como documento para acreditar la personalidad del titular de la misma en aquellos actos como los descritos por la Ley núm. 6125, en que se exige la presentación de este documento. J. en efecto, la cédula de identidad es un documento de creación legal a través del cual se materializa la individualidad de las personas, cuya finalidad y objetivo es comprobar la plena identificación y determinar la capacidad jurídica de una persona. Este se constituye entonces en documento de características especiales que contribuye a evitar fraudes y usurpaciones de identidad, pues su función principal es la de identificar a las personas y que éstas, además, puedan ejercer efectivamente el derecho a la personalidad y los demás derechos que se desprenden de ella.

ATENDIDO: Siendo, así las cosas, cuando una autoridad pública o un ente privado solicita a una persona la presentación del referido documento de identidad, no está exigiendo una medida desproporcionada ni irrazonable, ni mucho menos atenta contra los derechos fundamentales de una persona. Muy por el contrario, con esta exigencia se garantiza el reconocimiento de los derechos sea en favor de su verdadero titular. 1. el Tribunal Constitucional considera que la exigencia de la presentación de un medio de identificación adecuado, como una cédula de identidad válida, responde a fines constitucionales legítimos, como los antes expuestos. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia (TC-069-12) ha indicado que “la cédula



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta como prueba de la identificación personal que acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde le exija la prueba de tal calidad”. Señala la Corte colombiana que la cédula de ciudadanía tiene tres funciones particularmente diferentes i) identificar a las personas, ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia, por lo que “este documento se convierte en el medio idóneo y por regla general irremplazable para lograr el aludido propósito”.

ATENDIDO: A que conviene establecer que la dignidad de la persona, es un valor intrínseco, no dependiente de factores externos. La dignidad reside en el hecho de que es, no un qué, sino un quién, un ser único, insustituible, dotado de intimidad, de inteligencia, voluntad y libertad; la integridad de la persona consiste en el respeto a su cuerpo, su pensamiento, la privacidad de la persona es el equivalente a el derecho a la intimidad, siendo la facultad que tiene cada persona de disponer de una esfera de espacio privativo de la libertad individual, el cual no puede ser invadido por terceros, ya sean particulares o el propio Estado. Empero, en la especie, la Junta Central Electoral, con su accionar ha violado el derecho a la dignidad del accionante al despojarle de su identidad.

ATENDIDO; A que el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a ser inscritos en el Registro Civil inmediatamente después de su nacimiento y a tener un nombre (componente importante de la identidad de las personas) y sus apellidos paternos y maternos desde que nace, y el derecho a solicitar y recibir información sobre su filiación y origen, y a determinar la identidad de sus padres.

ATENDIDO: A que el derecho a la identidad es el derecho subjetivo a la verdad, comprensivo del derecho a la verdad de origen a juicio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR bueno y válido la acción de amparo, en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas legales y constitucionales.

CUARTO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación de los ARTS. 38, 39, 40-15, 43, 62, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, por el hecho de la haberse violado derechos fundamentales y el debido proceso.

QUINTO: ORDENAR a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL que proceda a expedir a favor de la accionante IRAIDA MARGARITA RAMIREZ CUEVAS, la correspondiente cédula de identidad y electoral y su acta de nacimiento.

SEXTO: En cuanto al fondo declarar mediante sentencia la nulidad del Acta de nacimiento, registrada en el Libro No. 00002-A, Folio No. 0078, Acta No. 000078, del año 2000, expedida por Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de Neyba (por doble registro).

SÉPTIMO: Declarar la vigencia del Acta de Nacimiento, registrada en el Libro No. 00062, Folio No. 0168, Acta No. 000368, del año 1979, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, por ser el documento legítimo y haber sido registrada con anterioridad al acta arriba citada.

OCTAVO: Por vía de consecuencia, declarar también la nulidad de la cédula de identidad y electoral No. 001-1908500-9, dejando vigente la cédula de identidad y electoral No. 031-0411829-8, por tratarse de la misma persona con doble registro.

NOVENO: Ordenar a la Junta Central Electoral la transcripción de la sentencia a intervenir.

DECIMO: DISPONER la ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante, cualquier recurso, por vía de consecuencia condenar a JUNTA CENTRAL ELECTORAL al pago de un astreinte de DIEZ MIL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PESOS DOMINICANO (RD\$10,000) diario, por cada día de incumplimiento de la sentencia a intervenir.

UNDÉCIMO: DECLARAR el presente recurso de amparo libre de costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Junta Central Electoral (JCE) persigue de manera principal que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo sea declarado inadmisibile; de manera subsidiaria, que sea rechazado. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, presenta los siguientes argumentos:

II. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

2.1. Honorables Jueces, el artículo 95 de la Ley No. 137-11 condiciona la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra las sentencias rendidas por el juez de amparo, a que el mismo sea introducido dentro de los 5 días que sigan a la notificación de la decisión atacada. Al respecto, este colegio ha decidido que el indicado plazo es franco y que, además, se computa en días hábiles.

2..2. En ese tenor, no consta en el expediente la fecha en que la decisión objetada le fue notificada a la recurrente, de ahí que conforme lo ha decidido de forma reiterada esta sede constitucional, en estos casos procede asumir que el recurso ha sido intentado dentro del plazo legal antes mencionado, por lo que en este aspecto deviene admisible.

2.3. Asimismo, este Alta Corte ha decidido que para recurrir en en revisión contra las sentencias del juez de amparo hay que tener legitimación procesal activa, esto es, haber sido parte en el diferendo resuelto por la decisión atacada. Así se aprecia que la señora Iraida



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Margarita Ramírez Cuevas cumple con el requisito anterior, en tanto ella fue la parte accionante en amparo ante el tribunal a-quo. De ahí que el presente recurso de revisión admisible también desde esta perspectiva.

2.4. Adicionalmente, el artículo 95 de la Ley No. 137-11 prevé, para la admisibilidad del recurso de revisión contra las sentencias del juez de amparo, que el mismo sea introducido “mediante escrito motivado” en tanto que el artículo 96 exige que el recurrente desarrolle “de forma clara y precisa y los agravios causados por la decisión impugnada”.

2.5. En ese orden, la simple lectura de instancia que contiene el presente “recurso de revisión” pone de relieve que la parte recurrente no le imputa ningún vicio a la sentencia impugnada. En efecto, en el susodicho escrito la recurrente se ha limitado a transcribir literalmente los que fueron sus argumentos ante el tribunal a-quo, bastando a este efecto literalmente los que fueron sus argumentos ante el tribunal a-quo, bastando a este efecto que esta jurisdicción constitucional haga una simple comparación de la instancia de apoderamiento ante la jurisdicción a-quo y de la que contiene el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, para que pueda comprobar que se trata de escritos idénticos, con los mismos argumentos.

2.6. Honorables jueces, siendo el recurso de revisión de sentencias de amparo un juicio a la decisión rendida, la parte recurrente está en la obligación de poner al Tribunal Constitucional en condiciones de examinar si el juez a-quo, al emitir su sentencia, le ha causado algún agravio al recurrente. En el presente caso, sin embargo, es palmario que la recurrente ha omitido la obligación anterior, impuesta por el legislador orgánico a cargo de todo recurrente en casos como el de la especie.

2.7. En torno a la exigencia contenida en el artículo 96 de la referida Ley No. 137-11, esta sede constitucional ha estimado que su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

insatisfacción por parte del recurrente lleva aparejada la inadmisión del recurso de revisión de que se trate. En efecto, este Tribunal ha juzgado que:

c. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11 precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.

d. en la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar los argumentos que presentó por ante el juez de amparo, situación ésta que no coloca a este Tribunal Constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo (...).

2.9. A partir del mandato contenido en el varios veces (sic) mencionado artículo 96 de la Ley No. 137-11 y de lo resuelto por la jurisprudencia pacífica de esta sede constitucional resulta ostensible que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deviene inadmisibile, por no haber desarrollado la recurrente los agravios que supuestamente le causa la decisión atacado (sic).

III. Respecto al fondo del recurso de revisión.

3.1. Independientemente de lo expuesto y sin que ello implique renuncia a los motivos anteriores, la Junta Central Electoral procederá a desarrollar los argumentos que sustentas el rechazo del recurso de revisión de que se trata. En ese orden, la ciudadana Iraida Margarita Ramírez Cuevas apoderó al tribunal a-quo de una acción de amparo con el propósito de que, en esencia, i) que se ordenara a la Junta Central Electoral expedir a favor de la accionante la correspondiente cédula de identidad y electoral y su acta de nacimiento; ii) se anulará el acta de nacimiento de nacimiento a nombre de Anny Sobeyda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez Cuevas; iii) Se declarase la vigencia la vigencia del acta del acta de nacimiento a nombre de Iraidá Margarita Ramírez Cuevas; iv) declarar la nulidad de la cédula de identidad y electoral 001-1908500-9 a nombre de Anny Sobeyda Ramírez Cuevas y la vigencia de la cédula de identidad electoral 031-0411829-8 a nombre de Iraidá Margarita Ramírez Cuevas.

3.2. Ante tales pretensiones, la Junta Central Electoral sostuvo ante la jurisdicción a quo: i) que la acción de amparo era inadmisibile por notoria improcedencia, en tanto que la jurisdicción civil se encontraba apoderada del mismo reclamo llevado por la vía del amparo y ii) que, en cuanto al fondo, la misma debía ser desestimada, por no existir violación a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

3.3. Luego de instruir el proceso, el tribunal apoderado estimó que la acción de amparo sometida por la ciudadana Iraidá Margarita Ramírez Cuevas era inadmisibile por notoria improcedencia, ya que la jurisdicción ordinaria se encontraba apoderada del mismo reclamo (...).

3.4. Honorables Jueces, tal y como lo entendió la jurisdicción a-quo, cuando se apodera al juez de amparo de un determinado reclamo que, a su vez, está siendo conocido por la jurisdicción ordinaria, el amparo deviene inadmisibile por notoria improcedencia. En ese orden, como es por todos conocido, la acción de amparo, al igual que las demás acciones en justicia, está sometida a un filtro o control de admisibilidad. En efecto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11, Orgánico del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales... 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedentemente.

....

3.11. Honorables magistrados, la parte accionada –hoy recurrida- ante los jueces de amparo aportó al expediente documentos que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demostraban que, actualmente, la jurisdicción se encuentra apoderada de un recurso de casación intentado por la accionante –hoy recurrente– con idénticas pretensiones a las planteadas en mla acción de amparo primigenia y las contenidas en su recurso de revisión ante esta sede constitucional. En efecto, basta examinar las conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento de acción de amparo y aquellas plantadas ante la jurisdicción ordinaria apoderamiento de acción de amparo y aquellas planteadas ante la jurisdicción ordinaria para advertir que se trata de idénticas pretensiones y que, por tanto, la acción de amparo analizada resultaba inadmisibile por notoria improcedencia, tal y como acertadamente lo decidió el tribunal a-quo. Así, es posible constatar que las conclusiones de la acción de amparo se referían a que la jurisdicción a-quo i) declarase la nulidad de un acta de nacimiento y a la validez de otra acta de nacimiento y ii) dispusiese la nulidad de una cédula de identidad y electoral y la validez de otra cédula de identidad y electoral.

3.12. De su lado, las pretensiones de la accionante –hoy recurrente– ante la jurisdicción ordinaria – que se encuentra actualmente apoderada de su reclamo– coinciden con las que fueron planteadas ante el tribunal a-quo y ante esta misma jurisdicción constitucional. Así consta en i) el acto 290/2019 de fecha 26 de febrero de 2019, ii) el acto No. 1661/2019 de fecha 01 de noviembre de 2019 y iii) el memorial de casación depositado por la accionante en fecha 05 de diciembre de 2021 ante la Suprema Corte de Justicia.

Sobre la base de dichas consideraciones, la recurrente, Junta Central Electoral (JCE), solicita lo que se transcribe a continuación:

De manera principal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE: el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto en fecha 18 de febrero de 2022 por la ciudadana Iraida Margarita Ramírez Cuevas contra la sentencia 0030-04-2022-SSEN-00004, dictada por la Tercera del Tribunal Superior Administrativo en fecha 11 de enero de 2022, por haber incumplido la recurrente la obligación puesta a su cargo por los artículos 95 y 96 de la Ley No. 137-11, específicamente por no haber realizado su recurso mediante escrito motivado ni desarrollar de forma clara y precisa los agravios que la decisión impugnada la causa; ello, al tenor de lo decidido por este Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0195/15, TC/0372/14, TC/0308/15 y TC/0402/21, antes referidas.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones aplicables.

De manera subsidiaria y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto en fecha 18 de febrero de 2022 por la ciudadana Iraida Margarita Ramírez Cuevas contra la sentencia 0030-04-2022-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 11 enero 2022, por cumplir requisitos formales previstos a estos fines.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el aludido recurso, en virtud de que el tribunal a-quo realizó una correcta valoración de los hechos y una aplicación del derecho y la jurisprudencia referente al caso; consecuentemente, CONFIRMAR en todas sus partes la decisión atacada;

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

Por otro lado, la Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), solicita de manera principal que el recurso de revisión interpuesto por Iraida Margarita Ramírez Cuevas sea declarado inadmisibile, y de manera subsidiaria, que sea rechazado. Para sustentar sus conclusiones presenta los siguientes argumentos:

Que el recurso de revisión interpuesto por IRAIDA MARGARITA RAMIREZ CUEVAS carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos; se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Que la sentencia impugnada, señala en su punto 7 página 6 lo siguiente: “en la especie procede aplicar el precedente TC/923/18 de fecha 10/12/2018 (...)”. En referencia a un accionante en amparo que en caso similar previamente a la acción había interpuesta un recurso contencioso administrativo, cuyo fallo fue recurrido en casación y la Suprema Corte de Justicia declaró este último en perención de instancia (sic).

(...) Que en la especie, la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados conforme al artículo 70 numeral 3 de la Ley No. 137-11 resulta suficientemente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias del Honorable Tribunal Constitucional, razón por la que argumentos contrarios a tal decisión carecen de fundamento como también en la decisión impugnada lo relatan los jueces en el párrafo que le sigue a lo citado, al analizar el precedente TC/02/17:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“(...)la notoria improcedencia está reservada a casos en que el fin del amparo resulta manifiestamente incorrectamente incorrectamente (...) determinar que el objeto del reclamo no es la protección a un derecho de carácter fundamental, en otras palabras, descartar de manera superficial lo que es obvio” (sic).

A que contrariamente a los alegatos expuestos en su instancia por la parte recurrente, el fallo de marras no transgrede la Constitución Política de la República Dominicana, en su numeral 69 puntos 7, 9 y 10 en la referente a Derecho a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, Derecho de defensa (sic).

A que, por las razones antes mencionadas, en el presente recurso en revisión, no existe la conculcación aludida, por tanto, en dicha sentencia les fueron salvaguardados los derechos fundamentales que alega la recurrente en su escrito.

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita lo que se transcribe a continuación:

UNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por IRAIDA MARGARITA RAMIREZ CUEVAS, en fecha 18 de febrero del 2022 contra la Sentencia No.0030-04-2022-SSEN-00004 de fecha 11 de enero del 2021 (SIC), pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones en materia de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en los artículos 95, 97, 98 y 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por Ley 145-11; el artículo 23 de la Ley 1494, los Artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del año 1978.

DE MANERA SUBSIDIARIA:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UNICO: RECHAZAR en cuanto al fondo en todas sus partes el presente recurso en revisión constitucional, interpuesto por IRAIDA MARGARITA RAMIREZ CUEVAS, en fecha 18 de febrero del 2022, contra la sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-0004 de fecha 11 de enero del 2021, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones en materia de amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal., mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 31 de Agosto del 2021, interpuesto por SANTANA AUTO IMPORT, SRL., contra la Sentencia No.0030-2021-SSEN-00573 de fecha 19 de octubre del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso, al haber establecido correctamente la inadmisibilidad de la acción de amparo de que se trata por ser notoriamente improcedente.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).
2. Original de la instancia contentiva de la acción de amparo presentada por la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 540/22, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Nilis Ernesto Martínez Brazobán, alguacil de estrados de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de Iraidá Margarita Ramírez Cuevas.
4. Acto núm. 367, del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.
5. Oficio del quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022), suscrito por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual le fue notificada la sentencia recurrida al Licdo. Milcíades Merán Pérez, representante legal de la parte recurrente, señora Iraidá Margarita Ramírez Cuevas.
6. Original del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Iraidá Margarita Ramírez Cuevas contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00004.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por la señora Iraidá Margarita Ramírez Cuevas, fundamentada en que la Junta Central Electoral le canceló su cédula de identidad y electoral por irregularidades en la expedición de dos actas de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacimiento a la misma persona, de lo cual resultó civilmente desprovista de personalidad jurídica.

La referida acción fue declarada inadmisibile por la causal sobre notoria improcedencia prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, mediante Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), por encontrarse la jurisdicción ordinaria apoderada de la cuestión solicitada en amparo.

No conforme con dicha decisión, la hoy recurrente interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibile, en atención a los razonamientos siguientes:

- a. La parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Sobre el particular, este colegiado ha interpretado dicho plazo como hábil y franco; es decir, su cómputo excluye los días no laborables, así como los correspondientes a la notificación y el vencimiento. Además, precisó que la inobservancia del plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso (TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17).

b. En la especie, observamos que la sentencia impugnada fue notificada al Licdo. Milcíades Merán Pérez, representante legal de la parte recurrente, Iraida Margarita Cuevas, mediante oficio del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), suscrito por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo. Por su parte, la instancia contentiva del recurso de revisión de que se trata fue depositada el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). En ese sentido, se puede comprobar que transcurrieron tres (3) días hábiles desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, por lo cual se constata que fue incoado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Precisado lo anterior, incumbe al Tribunal Constitucional referirse a los medios de inadmisión presentados por las partes recurridas, Junta Central Electoral (JCE) y Procuraduría General de la República.

d. En su escrito de defensa, la Junta Central Electoral solicita la inadmisión del recurso por inobservancia de los requisitos previstos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en la elaboración de la instancia contentiva del recurso.

e. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa alega que la parte recurrente no satisfizo los requerimientos del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional que debe



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplir el recurso de revisión constitucional. También señala la Procuraduría General de la República en la parte dispositiva de sus conclusiones, que no se cumplió con lo establecido en los artículos 95, 97 y 98 de la misma Ley núm. 137-11; sin embargo, en sus motivos -como lo hizo al desarrollar el incumplimiento del artículo 100, citado-, no señala en qué aspecto la recurrente no cumplió con las señaladas normas legales.

f. De manera que, siguiendo un orden procesal lógico, el Tribunal Constitucional evaluará primero la procedencia del medio de inadmisión propuesto por la Junta Central Electoral (JCE), respecto del incumplimiento del artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11. Mediante dicha disposición legal, el legislador establece las siguientes condiciones: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

g. Luego de ponderar la instancia relativa al recurso de la especie, la cual ha sido transcrita en otra parte de esta decisión, esta sede constitucional ha podido comprobar que, en efecto, la parte recurrente no precisó cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, sino que se ha limitado a reproducir casi de manera íntegra las cuestiones formuladas ante el juez de amparo.

h. En ese orden, la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas, realizó en su escrito una cronología fáctica respecto de la expedición de dos actas de nacimiento correspondientes a la misma parte accionante en amparo y ahora recurrente; posteriormente, hace constar su no conformidad con el proceder de la Junta Central Electoral de cancelar su cédula por existir doble identidad, para lo cual la recurrente cita disposiciones legales y constitucionales, precedentes y sentencias del Tribunal Constitucional de Colombia relativos a la protección de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la identidad de las personas; sin embargo, no indica cómo la sentencia impugnada incurrió en violación a tales disposiciones legales y constitucionales al emitir su decisión.

i. Además, si observamos los motivos que sustentan la instancia en revisión constitucional estos tienen como única novedad respecto de aquella que introduce la acción de amparo, un primer párrafo que enuncia los medios en que se fundamenta el recurso y otro párrafo -inserto en el segundo párrafo de la página 4 del recurso- que describe la sentencia impugnada, los cuales no logran satisfacer los requisitos del artículo 96, citado, en el sentido de atribuirle un vicio concreto al fallo atacado que demuestre cuál ha sido su omisión al declarar inadmisibles la acción por notoria improcedencia y cómo estos artículos, principios constitucionales o precedentes, fueron violados al emitir su decisión. Al respecto, en estos dos párrafos la recurrente textualmente indica:

*MEDIOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL PRESENTE RECURSO.:
PRIMER MOTIVO: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ART. 69 CARTA MAGNA), Y VIOLACION AL PRECEDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (ARTS. 184 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, Y LOS ARTÍCULOS 7 INCISO 13 Y 53 INCISO 2 DE LA LEY 137-11 ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES).*

ATENDIDO: Sin embargo, en fecha 11 de enero del 2022, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la Sentencia marcada con el No. 0030-04-2022-SSEN-00004, cuya parte dispositiva declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por la señora IRAIDA MARGARITA RAMIREZ CUEVAS; bajo el argumento de que la misma es notoriamente improcedente, por haberse accionado por la vía ordinaria.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En lo anterior se advierte que la instancia de revisión depositada por la parte recurrente, señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas, no cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en virtud de que como consecuencia de su examen es ostensible el hecho de que no se ofrecen los argumentos necesarios que estén encaminados a demostrar cuáles son los vicios o agravios en que incurrió el tribunal *a quo*, al dictar la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEN- 00004, según lo ha planteado la Junta Central Electoral (JCE). En ese tenor, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone: *Forma: El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

k. Con relación a este tema, el Tribunal Constitucional decidió la suerte de un recurso de revisión de sentencia de amparo análogo mediante la Sentencia TC/0195/15.¹ Al respecto, concluyó que el recurrente se limitó a presentar ante este colegiado los argumentos sometidos ante el juez de amparo, obviando precisar los agravios causados por el fallo recurrido, omisión que impidió a esta sede constitucional *emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo [...]*. De igual modo, en su Sentencia TC/0670/16, este colegiado decidió lo siguiente:

[...] el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad, y no rechazar aquellos recursos de revisión de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley número 137-11. Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues

¹ El criterio establecido en torno a la sanción prevista ante el incumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 fue aplicado en las sentencias TC/0308/15, TC/0527/19, TC/0129/20 y, en una decisión más reciente, la Sentencia TC/0261/21, el Tribunal Constitucional continuó consolidando el criterio invocado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo, no así sus pretensiones, ya que esto obedece a una cuestión de fondo, lo que, eventualmente, daría lugar al rechazo.

1. A la luz de la argumentación expuesta, y siguiendo los precedentes señalados, esta sede constitucional acoge el medio de inadmisión planteado por la recurrida, Junta Central Electoral (JCE), respecto del recurso de revisión constitucional de la especie, en lo atinente al incumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, medida que se adopta sin necesidad de referirse al medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa, en cuanto a la falta de especial trascendencia y relevancia constitucional prevista en el artículo 100 de la indicada normativa. En este orden de ideas, con base en los razonamientos anteriormente expuestos, estimamos procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN- 00004.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas; a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), y la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”, y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), que declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo³ con base en las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley 137-11.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión, tras

² Ley 137-11. Artículo 30.- “**Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

³ La referida acción fue interpuesta por la recurrente contra la Junta Central Electoral (JCE), en fecha 14 de septiembre de 2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerar que incumple las disposiciones del artículo 96⁴ de la Ley 137-11, porque (...) *como consecuencia de su examen es ostensible el hecho de que no se ofrecen los argumentos necesarios que estén encaminados a demostrar cuáles son los vicios o agravios en que incurrió el tribunal a quo, al dictar la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN- 00004*⁵.

3. Si bien comparto la decisión adoptada, es conveniente que, a futuro, en supuesto fáctico como el ocurrente, este colegiado admita el recurso de revisión, examine el fondo del conflicto planteado y determine si procede tutelar los derechos fundamentales invocados con base en las disposiciones del artículo 7, numerales 5, 9 y 11 de la citada Ley 137-11, como se sostiene más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN EL FUTURO, EN SUPUESTO COMO EL OCURRENTE, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CON BASE EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, DEBE DECLARAR LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO, EXAMINAR EL FONDO DEL CONFLICTO Y DETERMINAR SI PROCEDE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR LA AMPARISTA

4. Los argumentos expuestos por este tribunal para declarar inadmisibile el aludido recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

e) Luego de ponderar la instancia relativa al recurso de la especie, la cual ha sido transcrita en otra parte de esta decisión, esta sede constitucional ha podido comprobar que, en efecto, la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia

⁴ *Ibid.*, Artículo 96.- **Forma.** *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

⁵ Ver literal g, página 19 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, sino que se ha limitado a reproducir casi de manera íntegra las cuestiones formuladas ante el juez de amparo; primero, en el sentido de realizar una cronología fáctica respecto de la expedición de dos actas de nacimiento correspondientes a la misma parte accionante en amparo y ahora recurrente; posteriormente, su no conformidad con el proceder de la Junta Central Electoral de cancelar su cédula por existir doble identidad, para lo cual la recurrente cita disposiciones legales y constitucionales, precedentes y sentencias del Tribunal Constitucional de Colombia relativos a la protección de la identidad de las personas, sin embargo, no indica cómo la sentencia impugnada incurrió en violación a tales disposiciones legales y constitucionales al emitir su decisión.

5. Sin embargo, somos de opinión que este colegiado estaba en condiciones de examinar el fondo del recurso de revisión, pues, como máximo intérprete de la Constitución, en su imperativo rol de garantizar la protección de los derechos fundamentales debió inferir que la señora Ramírez Cuevas expuso los agravios que le provocó la sentencia de amparo, como se evidencia desde la página 3 de su escrito. Veamos:

ATENDIDO: Que la Junta Central Electoral, ha Argumentado sobre la existencia de irregularidades con respecto a la cédula de identidad y electoral del accionante IRAIDA MARGARITA RAMIREZ CUEVAS, por existir doble identidad, sin embargo, en la especie, no se ha establecido que el accionante haya actuado para colaborar con la irregularidad que aduce la institución haber detectado, sino que de manera interna se ha realizado esa actuación que en tal sentido, de lo anterior se desprende entonces, que si la Junta Central Electoral entiende que debe anular dicha cédula por supuestas irregularidades, debe accionar agotando de manera contradictoria el debido proceso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley, ante un tercero imparcial que declare la nulidad del documento, que tal como señala la Constitución, en el artículo 69 inciso 10, el debido proceso se aplicará también para las actuaciones administrativas; que así las cosas, ninguna autoridad puede de manera unilateral y arbitraria tomar decisiones administrativas de esta índole, obviando el debido proceso de ley; que el hecho de haber anulado la Junta Central la cédula de identidad y electoral del accionante, sin considerar el debido proceso, constituye un abuso de poder, ya que ha despojado de identidad al impetrante, por lo que al actuar por sí mismo e informar de manera sorpresiva al accionante sobre el particular, es evidente que dicha acción, vulnera derechos fundamentales de la misma.

ATENDIDO: Sin embargo, en fecha 11 de enero del 2022, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la Sentencia marcada con el No. 0030-04-2022-SSEN-00004, cuya parte dispositiva declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por la señora IRAIDA MARGARITA RAMIREZ CUEVAS; bajo el argumento de que la misma es notoriamente improcedente, por haberse accionado por la vía ordinaria.

ATENDIDO: A que conviene establecer que la dignidad de la persona, es un valor intrínseco, no dependiente de factores externos. La dignidad reside en el hecho de que es, no un qué, sino un quién, un ser único, insustituible, dotado de intimidad, de inteligencia, voluntad y libertad; la integridad de la persona consiste en el respeto a su cuerpo, su pensamiento, la privacidad de la persona es el equivalente a el derecho a la intimidad, siendo la facultad que tiene cada persona de disponer de una esfera de espacio privativo de la libertad individual, el cual no puede ser invadido por terceros, ya sean particulares o el propio Estado. Empero, en la especie, la Junta Central Electoral, con su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionar ha violado el derecho a la dignidad del accionante al despojarle de su identidad.

(...)

PRIMERO: DECLARAR en principio admisible el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, ELEVADO POR IRAIDA MARGARITA RAMIREZ CUEVAS, VERSUS LA SENTENCIA MARCADA CON EL No. 0030-2021-ETSA-02479, DE FECHA 11 DE ENERO DEL 2022, RENDIDA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por el mismo haberse interpuesto respetando plazos y formalidades de la ley que rige la materia, procediendo así a fijar audiencia para conocer del mismo.

SEGUNDO: Declarar con lugar el presente recurso de revisión constitucional y por vía de consecuencia revocar parcialmente la sentencia impugnada.

TERCERO: DECLARAR bueno y válido la acción de amparo, en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas legales y constitucionales.

CUARTO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación de los ARTS. 38, 39, 40-15, 43, 62, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, por el hecho de la haberse violado derechos fundamentales y el debido proceso.

(...)

6. Examinada la parte esencial del contenido del recurso de revisión antes transcrito, si bien se advierte un déficit de argumentación, de un análisis de las normas constitucionales, y de las conclusiones, se infiere que la recurrente le atribuye a la sentencia de amparo la vulneración de su derecho fundamental a la dignidad humana y debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En ese orden, cabe destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos aquellos que —de alguna forma— contienen mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades⁶.

Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva⁷.

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna

⁶ Ley 137-11. Artículo 7, numeral 5.

⁷ *Ídem.*, numeral 9.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales⁸.

8. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez ...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) los procesos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva; (iii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iv) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

9. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización de la ley y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

10. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio⁹ de que “todos los

⁸ *Ídem.*, numeral 11.

⁹ Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratar los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”¹⁰.

11. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona¹¹. Es por lo que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”¹².

12. Llegados a este punto podemos sostener que el Tribunal Constitucional con base en los citados principios de favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, debió realizar una interpretación extensiva al artículo 96 de la referida Ley núm.137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento.

13. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI¹³ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento a *fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una

¹⁰ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

¹¹En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

¹² PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

¹³ GUASTINI, RICCARDO. “*Estudio sobre la Interpretación Jurídica*”. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

14. Es importante destacar que la Ley 137-11 en el artículo 76 numeral 6 previó el supuesto en que los principios de informalidad y efectividad tienen aplicación concreta al disponer que *[l]a persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique (...)* Dicha disposición normativa proporciona al amparista el medio procesal idóneo para subsanar limitaciones que resulten de la redacción de su escrito, y pueda ejercer de manera efectiva su derecho constitucional de acceder a la vía del amparo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

15. Y es que, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento que *no está sujeto a formalidades*, por lo que su inadmisibilidad “debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”¹⁴.

16. En atención a lo expuesto, sostenemos que este colegiado estaba en condiciones de emitir un fallo sobre la decisión impugnada en revisión; consideramos por tanto que, en el cauce de un proceso de amparo, caracterizado por estar libre de formalismos y obstáculos que limiten el acceso a una tutela judicial efectiva, bastaría con una simple lectura del recurso para identificar las violaciones que la recurrente aduce le causó la sentencia recurrida.

¹⁴ Ver Sentencia TC/0197/13 del 31 de octubre de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. De manera que, en los procesos constitucionales, en atención al principio de supremacía constitucional que proclama la Constitución, debe prevalecer la garantía del pleno goce de los derechos fundamentales, libres de formalismos irrazonables que lo limiten o supriman, máxime cuando la norma procesal es una herramienta para su materialización; y, es que como sostiene HÄBERLE, [e]l *Derecho Procesal Constitucional significa en dos sentidos la concretización de la Constitución. De un lado, es por sí mismo un Derecho Constitucional concretizado, y por otro le sirve al TFCA¹⁵ a concretizar la Constitución...*¹⁶

18. Finalmente, a nuestro juicio, una solución más garantista en supuesto como el ocurrente es posible y necesaria, ya que la interpretación restrictiva de una de las normas que rigen el proceso de amparo conlleva, como en la especie, a la aplicación de un criterio insuficiente que en modo alguno asegura la efectividad del derecho al recurso, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

III. CONCLUSIÓN

19. La cuestión planteada conduce a que, en el futuro, este Tribunal examine el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 96 de la Ley 137-11 con base en los citados principios de efectividad, informalidad y oficiosidad, para conocer el fondo del conflicto planteado y dictar —si procediere— las providencias de lugar en torno a la protección y restitución de los derechos fundamentales vulnerados.

¹⁵ Tribunal Federal Constitucional Alemán.

¹⁶ HÄBERLE, PETER. “*El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán*”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 2002, p. 29.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria